

a efecto la transmisión de la concesión administrativa y vivero de cultivo de mejillón denominado «R. S. número 3», que le fue concedido por Orden ministerial de 2 de agosto de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 242).

Este Ministerio, visto lo informado por la Asesoría Jurídica y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, de conformidad con lo señalado en el artículo 9.º del Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304), considerando que en la tramitación del expediente se han verificado cuantas diligencias proceden en estos casos, y que además ha sido acreditada la transmisión de la propiedad del vivero antes mencionado, con los derechos de la concesión administrativa mediante el oportuno documento privado de compraventa, liquidado del impuesto que grava estas transmisiones, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, declarando concesionario del vivero de cultivo de mejillón denominado «R. S. número 3», concedido por Orden ministerial de 2 de agosto de 1952 a don Ramón Losada Lorenzo, en las mismas condiciones que las expresamente consignadas en la Orden ministerial de concesión que se indica.

El nuevo concesionario se subroga en el plazo, derechos y obligaciones del anterior, así como viene obligado a observar las disposiciones en vigor sobre este particular.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

3641

ORDEN de 31 de enero de 1980 por la que se prorroga la entrada en vigor de lo dispuesto en la de 20 de diciembre de 1978, relativa a la posesión del certificado del control de tráfico marítimo para ejercer mando de buques.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 37/79), dispone en el párrafo 2.º del artículo 1.º que, a partir del 1 de enero de 1980, será preciso a los Capitanes de la Marina Mercante acreditar la posesión del Certificado de Control de Tráfico Marítimo para ejercer mando de buque.

La dificultad que para muchos Oficiales embarcados supone la realización del cursillo previo, establecido para la obtención del citado Certificado, teniendo que desembarcar para asistir a los mismos en las fechas programadas por las Escuelas, en especial para aquellos embarcados en buques extranjeros o en líneas transoceánicas, aconseja posponer la entrada en vigor de la referida disposición legal.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Se prorroga por un plazo de seis meses la condición determinada en el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Orden de 20 de diciembre de 1978, sobre exigencia del Certificado de Control de Tráfico Marítimo para ejercer mando de buque.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Náuticas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3642

ORDEN de 17 de enero de 1980 por la que se incluye el pueblo de Villamartín de Campos en el partido Farmacéutico de Castromocho, de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de la provincia de Palencia sobre inclusión de Villamartín de Campos en el Partido Farmacéutico de Castromocho, y teniendo en cuenta:

Primero.—Que en el anexo a la Orden ministerial de 18 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), por el que se modifican las demarcaciones de varios Partidos Farmacéuticos y concretamente de la provincia de Palencia, se omitió incluir el pueblo de Villamartín de Campos en el Partido Farmacéutico de Castromocho.

Segundo.—Que el expediente ha sido tramitado de oficio a las partes interesadas, a tenor de la disposición transitoria del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto.

Tercero.—Que el informe de la Comisión Provincial de Gobierno es favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la propuesta de la Delegación Territorial de Palencia, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto, y, en su consecuencia, disponer:

Incluir el pueblo de Villamartín de Campos en el Partido Farmacéutico de Castromocho.

El Partido resultante quedará así:

Castromocho: Abarca de Campos, Ampudia, Baquerín de Campos, Mazariegos, Pedraza de Campos, Revilla de Campos, Torremormojón, Voloria del Alcor, Villarías y Villamartín de Campos, con una plaza de Farmacéutico titular;

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de enero de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Ilmo. Sr. Director general de Farmacia y Medicamentos.

3643

ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Gumiél-Obra Social», instituida en La Codosera (Badajoz) y con domicilio en Madrid.

Visto el expediente por el que se solicita la clasificación de la fundación «Gumiél-Obra Social», instituida en La Codosera (Badajoz) y domiciliada en Madrid, de carácter benéfico-particular;

Resultando que por don Victorio Mirón Ovejero se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 12 de febrero de 1979, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la fundación «Gumiél-Obra Social», instituida en La Codosera (Badajoz) por don Jenaro Lázaro Gumiél, según documento público otorgado ante el Notario de Madrid don Alejandró Bergamo Liabrés el 3 de febrero de 1977, que tiene el número 512 de su protocolo y que se acompaña en primera copia, y en el que nombra heredero universal de todos sus bienes a don Victorio Mirón Ovejero, con la obligación de atender y dirigir, con arreglo a su conciencia, las obras benéfico-sociales proyectadas en el pueblo de La Codosera;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia del testamento abierto otorgado por don Jenaro Lázaro Gumiél, copia de la escritura de constitución de la fundación por don Victorio Mirón Ovejero, como mandatario testamentario, Estatutos y relación de los bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales, consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos, son: La atención a los niños en abandono físico y moral, a personas de la llamada tercera edad y cualquier otra actividad tendente al bien moral y material de las personas, mediante la creación de una Guardería, un Hogar de formación familiar y la construcción en régimen de cooperación comunitaria de residencias para ancianos en las fincas y solares de la fundación;

Resultando que el Patronato de dicha Institución se encuentra constituido por los promotores de la Institución como Presidente y Vicepresidente y un Consejo Rector, formado por un Presidente, un Vicepresidente y un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a siete, nombrados de común acuerdo con el Presidente y Vicepresidente del Patronato; que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que, producida una vacante en el Patronato o en el Consejo Rector, se procederá a la designación del sucesor mediante acuerdo de los restantes Patronos, no habiendo exonerado a dicho Organó de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos.

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la fundación asciende a 24.150.000 pesetas y se encuentra integrado por los bienes que se detallan en la relación autorizada unida al expediente;

Resultando que la Delegación Territorial de Badajoz eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado, en el que constan los documentos que lo integran, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna;

Resultando que, interesado informe por esta Dirección General del Ministerio de Cultura, la Subdirección General de Fundaciones y Asociaciones Culturales lo evacua en el sentido de que la Institución tiene un carácter íntegramente benéfico, ya que no pueden ser considerados como culturales los encaminados a la formación familiar;

Vistos el Real Decreto de 14 de marzo de 1899, la Instrucción de Beneficencia de igual fecha, el Real Decreto de 4 de julio de 1977, número 1.558, artículo 12, letra b), y la Orden de 2 de marzo de 1979, artículo 3.º, letra g), sobre delegación de facultades de S. E. el Ministro en el Director general de Servicios Sociales, así como la Ley de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones concordantes;

Considerando que, si bien el artículo 11 del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y el artículo 7.º de la Instrucción de Beneficencia de igual fecha confiaban al Ministro de la Gobernación el Protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia Particular que afecten a colectividades indeterminadas y que por éste necesiten de tal representación, el Real Decreto 1552/1977, de 4 de julio, por el que se reestructuran determinados Organos

de la Administración Civil del Estado, vincula al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social tal función tutelar, correspondiendo a este Ministerio, y por delegación de su titular contenida en el Orden de 2 de marzo de 1979 al Director general de Servicios Sociales, la de clasificar los establecimientos de beneficencia;

Considerando que, conforme previene el artículo 54 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el promotor de este expediente de clasificación se encuentra legitimado para tener el carácter de representante legal de la fundación, según consta en la documentación obrante en el expediente;

Considerando que el artículo 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 dice que son de beneficencia particular todas las instituciones creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo Patronato y administración haya sido reglamentado por los respectivos fundadores, circunstancias todas ellas que concurren en el presente expediente;

Considerando que el capital fundacional, de un valor aproximado de 24.150.000 pesetas (cuya composición se detalla en la relación autorizada que obra en el expediente), se estima suficiente para el cumplimiento de los fines benéfico-asistenciales señalados a la fundación, cuales son la atención a los niños en abandono físico y moral; a personas de la llamada tercera edad y cualquiera otra actividad tendente al bien moral y material de las personas, mediante la creación de una guardería, un Hogar de formación familiar y la construcción en régimen de cooperación comunitaria de Residencias para ancianos en las fincas y solares de la fundación, y que, asimismo, el referido capital es suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, como exige el artículo 58 de la Instrucción;

Considerando que el Patronato se encuentra integrado por las siguientes personas: Don Victorio Mirón Ovejero y don Lorenzo Mirón Ovejero, como Presidente y Vicepresidente respectivamente;

Considerando que dicho Patronato no queda relevado de rendir cuentas al Protectorado del Gobierno y siempre a justificar el cumplimiento de las cargas de la Fundación cuando fuese requerido al efecto por el Protectorado;

Considerando que, remitido el expediente a informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ésta lo evacua en el sentido de que puede accederse a lo solicitado y clasificarse la Fundación como de beneficencia particular pura,

Este Ministerio, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 7.º, apartado 1.º, de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899 y con el informe evacuado por la Asesoría Jurídica del Departamento, acuerda:

Primero.—Que se clasifique como de Beneficencia particular la Fundación «Gumiel-Obra Social», instituida en La Codosera (Badajoz) y con domicilio en Madrid.

Segundo.—Que se confirme a los señores don Victorio y don Lorenzo Mirón Ovejero en sus cargos como componentes del Patronato de la Fundación, quedando obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado del Gobierno ejercido por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, habiendo de atenerse a las previsiones fundacionales, en cuanto al nombramiento de las personas que habrían de sustituirles en sus cargos y dando cuenta a este Protectorado cuando tal evento se dé;

Tercero.—Que los bienes inmuebles se inscriban a nombre de la Fundación en el Registro de la Propiedad y que los valores y metálico sea depositado en el establecimiento bancario que el propio Patronato determine, a nombre de la Fundación.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados correspondientes.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 22 de enero de 1980.—P. D., el Director general de Servicios Sociales, José Ramón Caso.

Sr. Subdirector general de Promoción Asistencial y Protectorado.

3644

ORDEN de 22 de enero de 1980 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», instituida en dicha capital;

Visto el expediente por el que se solicita la clasificación de la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», de Córdoba, de carácter benéfico-particular, y

Resultando que por don Julián Caballero Peñas se ha deducido ante esta Dirección General, con fecha 17 de octubre de 1977, escrito solicitud de que sea clasificada como de beneficencia particular la Fundación «Residencia Santos Mártires de Córdoba», instituida por don Julián Caballero Peñas, don Angel Raya Martínez, don Antonio Moyano Ruiz, don Benjamín Barrionuevo Guerrero y don Enrique Cerezo Prieto, según documento público otorgado ante el Notario de Sevilla residente en Córdoba don José Prieto Acosta el día 11 de julio de 1977, que tiene el número 2.290 de su Protocolo y que se acompaña en primera copia;

Resultando que entre los documentos aportados al expediente por el peticionario obran los siguientes: copia de la escritura de constitución de la Fundación, Estatutos y relación de bienes que constituyen su patrimonio;

Resultando que los fines primordiales consignados en la escritura fundacional y reflejados en los Estatutos son: la asistencia a ancianos de ambos sexos, preferentemente matrimonios, nacidos o domiciliados en Córdoba y feligreses de la Parroquia de San Pedro, de dicha capital; asistencia que se prestará en la Casa-Residencia que se proyecta construir, destinada a este fin;

Resultando que el Patronato de dicha Institución de Beneficencia privada se encuentra constituido por: El Cura Párroco que lo sea de la Parroquia de San Pedro, de Córdoba, y los Hermanos Mayores que lo sean de las Hermandades del Santísimo Sacramento y Santos Mártires de la Parroquia de San Pedro, Nuestra Señora del Socorro y Hermandad del Santísimo Cristo de la Misericordia y Nuestra Señora de las Lágrimas en su Desamparo, y el Presidente de la Junta Parroquial de San Pedro, como Vocales natos, y don Pedro Ruiz Lucena, don Miguel Muñoz Fernández, don Francisco Pérez Marín y don Manuel Pérez Cuesta, como Vocales electos; que, en cuanto a las personas que han de suceder a los integrantes del Patronato, en la escritura fundacional se establece que: los miembros natos lo serán por razón de su cargo y los Vocales electos designados por los miembros natos del Patronato, por un plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos; no habiendo exonerado a dicho órgano de gobierno de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos;

Resultando que el valor de los bienes adscritos a la Fundación asciende a 3.554.206,68 pesetas y se encuentra integrado por metálico 2.032.733,68 pesetas y bienes raíces que se detallan en la relación autorizada unida al expediente, hasta completar la cifra total del capital;

Resultando que en la escritura de constitución condiciona la entrega de las dos fincas urbanas a la Fundación a que ésta construya en el solar resultante de la demolición de ambas casas, colindantes entre sí, una Residencia de ancianos y un piso-vivienda para Sacerdotes de la Parroquia, cuyo piso-vivienda deberá transmitirse en su día a la Parroquia de San Pedro, y que las expresadas construcciones deberán estar terminadas en el plazo máximo de seis años, a contar desde hoy;

Resultando que la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba eleva a este Ministerio el expediente por ella tramitado y lo acompaña de un índice en el que constan numerados los documentos que lo integran, siendo el último de ellos el informe que evacua la propia Corporación, en el que manifiesta se han cumplido las normas y requisitos legales, habiéndose concedido el preceptivo trámite de audiencia, sin que durante el mismo se haya formulado reclamación alguna, por lo que es de parecer que procede acceder a la clasificación solicitada, al reunir la Fundación las condiciones previstas en la legislación vigente sobre esta materia;

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, lo evacua en el sentido de que, por no estimarse suficiente el capital fundacional para el cumplimiento de los fines de la institución, debía concederse al Patronato un plazo de diez días a fin de que, durante el mismo, pueda acreditar, por los medios que estime oportunos, la suficiencia de dicho capital;

Resultando que, concedido el plazo de diez días al Patronato para acreditar la suficiencia del capital fundacional para el cumplimiento de fines, la Junta Provincial de Asistencia Social de Córdoba remitió a este Centro escrito de dicho Patronato, en el que detallaba el incremento de las disponibilidades en efectivo de la Institución, la donación de dos casas y el número de colaboradores comprometidos a una aportación mensual mínima, acompañando al mismo tiempo acta notarial en la que se recogen estos extremos.

Resultando que, solicitada nueva documentación sobre el expediente, la Junta Provincial de Asistencia Social remite el proyecto de obras para la construcción del Asilo de Ancianos y el presupuesto de las mismas, que ascienden a un total de pesetas 20.317.557.

Resultando qué, pasado nuevamente el expediente de clasificación a informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, fue evacuado en el sentido de que de la documentación obrante en el expediente se desprende que el capital fundacional es insuficiente para el cumplimiento de fines, dado que el proyecto para la construcción del Asilo supone la cantidad de 20.317.557,37 pesetas y el total del que dispone la Fundación es de 7.110.555 pesetas, pero que si se cambiara el fin fundacional y éste consistiera en el pago de los gastos de asistencia de ancianos en establecimientos al efecto, podría estimarse suficiente el capital fundacional;

Resultando que, trasladado dicho informe al Patronato, remite primera copia de la escritura de modificación de Estatutos, en la que se recoge la nueva redacción de los artículos 3.º, 5.º y 8.º en el sentido de que el destino o finalidad de la Fundación es la asistencia de ancianos de ambos sexos, preferentemente matrimonios nacidos o domiciliados en Córdoba y feligreses de la Parroquia de San Pedro, de aquella capital; asistencia que se prestará en la casa-residencia que se proyecta construir, y en tanto se incrementa el capital fundacional en cuantía para terminar la Residencia, se destinarían las rentas